

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

● **ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA A VARIOS ARTICULOS DE LA LEY QUE CREA LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de febrero del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Social y Derechos Humanos

● C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE  
LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN.**

**P R E S E N T E.**

Los que suscriben **DIPUTADOS KARINA MARLEN BARRON PERALES, LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS y ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos la iniciativa **DE REFORMA A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La igualdad de género aún no se logra en Nuevo León, no existe voluntad política ni conciencia social al respecto, las mujeres hoy enfrentan múltiples y numerosos obstáculos para acceder a cargos públicos de primer nivel.

Por ello, hacemos la presente propuesta legislativa que tiene como objeto revertir las brechas que separan a mujeres y hombres.

No obstante que de acuerdo con lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todas los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos.

Además, debe atenderse la Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria, elaborada por ONU Mujeres y el Parlamento Latinoamericano y Caribeño, conocida como el modelo de democracia en el que *la igualdad sustantiva y la paridad entre hombres y mujeres son los ejes vertebradores de las transformaciones que asume un Estado responsable e inclusivo*, que contiene como uno de sus fines un nuevo equilibrio social entre hombre y mujer en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública.

Las mujeres alcanzan más del 50% de la población en México y en Nuevo León, y, por ende, de su potencial. La igualdad de género que se establece en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conlleva a acceder en igualdad de oportunidades a posiciones de liderazgo y cargos públicos.

Nuevo León, no debe permanecer al margen, ni dejar a nuestras mujeres y niñas rezagadas en tan importantes avances.

Estamos obligados a observar lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, que establece el mismo esquema para las entidades federativas, así como para la integración de los Ayuntamientos desde una **doble dimensión: vertical y horizontal** y paridad en los tres poderes de todas las entidades federativas, municipios y organismos autónomos locales.

Históricamente las mujeres han sido discriminadas, prueba de ello es que hasta el día de hoy sólo han sido electas 8 mujeres gobernadoras; los gabinetes de las entidades federativas sólo se encuentran integrados por un 15% de mujeres; por primera vez la integración de nuestro Congreso es paritaria; sin embargo, las legislaturas estatales cuentan sólo con un 28% de mujeres entre sus integrantes; y en los ayuntamientos sólo el 12% está conformado por alcaldesas.

Lo anterior se debe en gran medida a las barreras estructurales que enfrentan las mujeres por su condición de género; barreras que han sido analizadas a partir de diversas categorías:

1. **Techo de cristal**, barreras invisibles consistentes en discriminaciones y prejuicios tan sutiles que impiden confiar en las mujeres puestos de responsabilidad, o bien, las prácticas patriarcales que limitan que las mujeres avancen en sus profesiones, independientemente de sus méritos o logros laborales.
2. **Suelo pegajoso**, se refiere al trabajo doméstico y de cuidado en el cual las mujeres se ven inmersas a raíz de los estereotipos de género y debido al cual enfrentan múltiples jornadas laborales.
3. **Techo de cemento**, engloba la educación sexista, las estructuras laborales, horarios y dinámicas masculinas.
4. **Techo de diamante**, impide que se valore a las mujeres por criterios estrictamente profesionales sino de acuerdo a sus características físicas, lo que las deja en una situación de desventaja y de subordinación para aspirar a un puesto de decisión.

Por lo anterior y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el artículo 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe **toda discriminación motivada, entre otras por el género,** o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o **menoscabar los derechos y libertades de las personas;** y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Asimismo, consagra que **la mujer y el hombre son iguales ante la ley.**

**SEGUNDO.-** La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (**CEDAW**), reconoce que la discriminación representa un gran obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad. En su Recomendación General 19, la CEDAW, **reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades.**

**TERCERO.-** Que los artículos 5º y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "**Convención De Belem Do Para**" establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos **civiles, políticos,** económicos, sociales y culturales así como contar con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos

regionales e internacionales sobre derechos humanos. Asimismo, que los Estados Partes deberán tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, *garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres.*

**CUARTO.-** Que nuestro máximo Tribunal sostiene el criterio en la tesis bajo el rubro *DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES*, que el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador **de discriminar por razón de género**, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, **política** y jurídica del país, **sin distinción alguna por causa de su sexo**, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación.**

Es imperativo que este tema se regule a nivel legal, pues existe en la actualidad el riesgo latente de que los puestos de toma de decisiones

sigan siendo conducidos predominantemente por hombres, una situación que es necesario corregir.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.-** Se reforman varios artículos de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos se integrará con: Un Consejo, un Presidente **o Presidenta**, hasta tres Visitadores que auxiliarán a éste y lo sustituirán en sus ausencias, una Secretaría Ejecutiva, así como el personal profesional, técnico y administrativo que se necesite para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 8.- Las funciones del Presidente **o Presidenta** de la Comisión, de los Visitadores y de la Secretaría Ejecutiva son incompatibles con cualquier cargo o comisión en organismos públicos y privados, o con el desempeño de su profesión, con excepción de las actividades académicas.

ARTÍCULO 9.- Tanto el Presidente **o Presidenta** de la Comisión como los Visitadores, en sus actuaciones tendrán fe pública para verificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 10.- El Presidente **o Presidenta** de la Comisión Estatal de



Derechos Humanos deberá reunir para su designación los requisitos que la Constitución Política del Estado de Nuevo León establece para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 11.- El Presidente o **Presidenta** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. Para tales efectos, la comisión correspondiente de la Legislatura procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos.

...

ARTÍCULO 12.- El Presidente o **Presidenta** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos durará en sus funciones cuatro años y podrá ser ratificado por el Congreso, por otro período, en los términos del artículo anterior.

(Reformado en Decreto 092, POE-25-IV, fecha 27 de febrero de 2019)

ARTÍCULO 13.- El Presidente o **Presidenta** de la Comisión gozará de absoluta libertad para el desempeño de su función. En consecuencia, no podrá ser detenido, multado o juzgado por las opiniones y recomendaciones que formule o por los actos que realice en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo.

ARTÍCULO 14.- El Presidente o **Presidenta** de la Comisión podrá ser

destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título VII de la Constitución Política del Estado, como si se tratara de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia. En ese supuesto, el Presidente o **Presidenta** será substituido interinamente por el primer Visitador, en tanto no se designe un nuevo Presidente o **Presidenta**.

ARTÍCULO 15.- El Presidente o **Presidenta** de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

I. ...

II.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad, **observando el principio de paridad de género;**

III a X ...

ARTÍCULO 16.- el consejo será un órgano colegiado, integrado **paritariamente** por diez personas, además del presidente de la comisión, que gocen de reconocido prestigio en la sociedad y que se hayan significado por su interés en la promoción, difusión y defensa de los derechos humanos, ciudadanos mexicanos y **mexicanas** en pleno ejercicio de sus derechos, y cuando menos siete de ellos no deberán ocupar ningún cargo o comisión como servidores públicos.

ARTÍCULO 17.- el presidente o **presidenta** de la comisión estatal lo será también del consejo. los cargos de los demás miembros del consejo serán honoríficos. las faltas definitivas de los miembros del consejo serán motivo de nuevo nombramiento. cada año deberá ser sustituido el miembro del consejo de mayor antigüedad, a excepción del presidente o **presidenta**, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. para el caso de que existan más de dos consejeros con la misma antigüedad, será del propio consejo quien disponga el orden cronológico que deba seguirse **con atención al principio de paridad de género** sin que puedan ser más de dos nombramientos, derivados por el principio de renovación anual a que se refiere este artículo.

...

...

...

ARTÍCULO 18.- a los integrantes del consejo los designará el titular del poder ejecutivo **respetando el principio de paridad**, con la ratificación del congreso del estado o de la comisión permanente, en los recesos del mismo.

ARTÍCULO 19.- El Consejo de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

I a II ...

III.- Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente o **Presidenta** de la Comisión presente al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo;

IV a VI ...

VI.- Conocer el informe del Presidente o **Presidenta** de la comisión respecto al ejercicio presupuestal.

ARTÍCULO 20.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes y extraordinaria cuando sea necesario. Para sesionar se necesita la asistencia de por lo menos seis de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes, teniendo el Presidente o **Presidenta** voto de calidad en caso de empate. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente o **Presidenta** o mediante solicitud que hagan a éste por lo menos seis de sus miembros.

...

ARTÍCULO 21.- Los Visitadores de la Comisión Estatal deberán reunir para su designación los requisitos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Jueces de Primera Instancia y serán nombrados y removidos libremente por el Presidente o **Presidenta** de la Comisión. No podrán ser detenidos, multados o juzgados por las opiniones o

recomendaciones que formulen o por los actos que realicen en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo; quedando sujetos a responsabilidad conforme al Título VII de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 22.- Los Visitadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I a III ...

IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendaciones o acuerdos, que se someterán al Presidente o **Presidenta** para su consideración;

V ...

ARTÍCULO 23.- El Titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir para su designación los requisitos que la Ley Orgánica del Poder Judicial establece para los Jueces del Primera Instancia, y será nombrado y removido libremente por el Presidente o **Presidenta** de la Comisión.

ARTÍCULO 24.- El Titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Proponer al Consejo y al Presidente o **Presidenta** de la Comisión las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no

gubernamentales;

II a VI ...

VII.- Preparar, de acuerdo con el Presidente **o Presidenta**, el orden del día a que se sujetarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, levantando las actas respectivas y autorizándolas con su firma;

VIII.- Ejecutar y dar seguimiento a los Acuerdos que dicte el Presidente **o Presidenta** de la Comisión, así como los que emanen del Consejo;

IX.- Proponer al Presidente **o Presidenta** de la Comisión y coordinar las publicaciones y programas de divulgación en los medios masivos de comunicación, a través de los cuales se difunda lo relativa a la naturaleza, prevención y defensa de los derechos humanos;

X a XI ...

ARTÍCULO 35.- La Comisión Estatal, por conducto de su Presidente **o Presidenta** y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.

ARTÍCULO 45.- ...

...

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente o **Presidenta** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final.

ARTÍCULO 51.- Para los efectos del último párrafo del Artículo 46, el Presidente o **Presidenta** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas sólo deban comunicarse a los interesados, de acuerdo a las circunstancias del propio caso.

ARTÍCULO 52.- El Presidente o **Presidenta** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá enviar un informe anual tanto al Congreso del Estado como al Titular del Poder Ejecutivo, sobre las actividades que haya realizado en dicho periodo. Este informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

ARTÍCULO 53.- Los informes anuales del Presidente o **Presidenta** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberán comprender una descripción resumida del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado; los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubieren formulado, los resultados obtenidos, así como las estadísticas y demás datos que se consideren convenientes.

...  
...

## TRANSITORIO

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN DE 12 FEBRERO DEL 2020**

### Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano

**DIP. KARINA MARLEN  
BARRON PERALES**

---

**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO  
RIOJAS**

---

**DIP. TABITA ORTIZ  
HERNÁNDEZ**

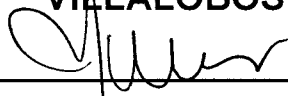
---

**DIP. ARTURO BONIFACIO DE  
LA GARZA GARZA**

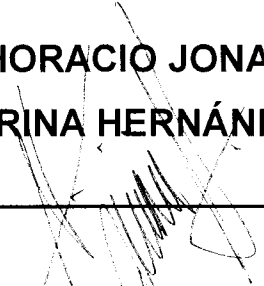
---



**DIP. MARIELA SALDÍVAR  
VILLALOBOS**

  
\_\_\_\_\_

**DIP. HORACIO JONATÁN  
TIJERINA HERNÁNDEZ**

  
\_\_\_\_\_

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS  
HUMANOS EN MATERIA DE PARIDAD

